

EQ-0148/2012
Santa Cruz de La Palma
Noviembre de 2012
JSA/9843/mjhl/09

Excmo. Sr. D. Fernando Clavijo Batlle
Alcalde-Presidente
Ayto. de San Cristóbal de La Laguna
C/ Obispo Rey Redondo, 1
38201 San Cristóbal de La Laguna
TENERIFE

Excmo Sr.:

Nos dirigimos nuevamente a V.E. en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, **EQ 0148/2012**, alusivo a (...), quién se ha dirigido al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, solicitando copia de informe (...) personal, y demás actuaciones realizadas en expediente administrativo de ese ayuntamiento.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes:

ANTECEDENTES

I) La interesada presentó escrito de queja ante esta Institución (...), manifestando que (...) fueron atendidas por la unidad de (...) del área de Bienestar Social del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y que como consecuencia de ello, se realizaron sendos informes (...). Que algunos meses después ha solicitado obtener copia de dichos informes y le han sido denegados.

II) Admitida a trámite la queja, este Diputado del Común, requirió a esa corporación local (...), para que nos informara acerca de las actuaciones realizadas así como los informes emitidos, por parte de la unidad (...) perteneciente al área de Bienestar Social y Calidad de Vida, sección de Servicios Sociales, (...).

III) (...), se recibió respuesta de la administración local, acompañada de un informe en el que se expone que la usuaria fue atendida por los servicios sociales en el asesoramiento de la unidad (...) perteneciente al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (...), siendo derivada al servicio (...) de esta unidad, desde el que se interviene hasta el mes (...). Posteriormente la reclamante acude al (...) Cabildo de Tenerife. La reclamante al iniciar procedimientos judiciales solicita a la unidad municipal (...) los informes (...) que obran en su expediente para presentarlos en juicios. Desde la citada unidad se le da respuesta a la señora no denegándose lo solicitado, pero si remitiéndola a que lo inste por vía judicial. Todo ello al amparo de la normativa del código deontológico de la profesión de (...).

IV) Del contenido de ambos informes se dio cuenta a la interesada, quien presentó alegaciones (...) y manifestó que considera que tiene derecho a los informes que ha

solicitado al ayuntamiento, por ser parte interesada y por haber iniciado ella misma el expediente municipal, y por tratarse de sus propias cuestiones las valoradas en los informes que solicita.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Primera: Del análisis de los antecedentes y consideraciones expuestas anteriormente, a juicio de esta Institución hay una clara cuestión controvertida, cual es el derecho de acceso al expediente formulado por la interesada. Y en este sentido cabe diferenciar, entre la existencia o no de respuesta a la ciudadana, (la cual en el presente caso si se ha cumplimentado), y la negativa al acceso del expediente administrativo de la ciudadana, expediente del cual ella misma es origen y objeto.

Con respecto a esta cuestión, consta en nuestra queja un escrito (...), dirigido por la reclamante al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, unidad (...), en el que solicita se le facilite informe (...) que se le ha realizado, obviamente se entiende y deduce que tal solicitud la realiza en calidad de parte interesada.

Este escrito fue contestado con fecha (...) por la unidad (...) de Bienestar Social y Calidad de Vida de dicho ayuntamiento, en su respuesta se recoge la negativa a la entrega a la usuaria (no así a un requerimiento judicial), de la documentación solicitada al amparo de la normativa colegial (...).

A este respecto, hay que señalar que la reclamante, expresa en su queja, simplemente el deseo de acceder al expediente, y de obtener copia de los informes técnicos que obran en él, al amparo de la legislación reguladora del procedimiento administrativo como base legal para que se le facilite el mencionado acceso. Considerando, por tanto, que la solicitud se ciñe a conocer los documentos que obran en el expediente administrativo incoado por la señora (...), a raíz de su asistencia como usuaria del servicio de (...), la vecina debió ser atendida en su petición, tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC).

Segundo: No podemos iniciar nuestras consideraciones sin remitirnos a la Constitución Española como norma fundamental y como fundamento de nuestro ordenamiento jurídico. En ella se recoge en el artículo 105.b), que: "La Ley regulará, entre otras materias, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

Este precepto constitucional remite expresamente a la configuración legal del ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, como derecho no fundamental, aunque relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva. Refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho del artículo 9 de la C.E., (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la

Administración a la Ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa).

En este aspecto, el artículo 37 de la Ley 30/1992 de RJAP-PAC, regula el derecho de acceso a Archivos y Registros y declara: " 1.Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2.El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas..."

Este artículo desarrolla, con carácter básico, el artículo 105.b) de la Constitución, reconociendo un verdadero derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen, o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Esta norma puesta en conexión con el concepto de interesado del artículo 31 de la Ley 30/1992 LRJ-PAC que recoge: " 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos...", además con el artículo 35.1 a) del mismo texto legal, que declara: "Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos", nos lleva a concluir que la actuación municipal no fue adecuada.

Para el presente caso podríamos citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de mayo de 2003 que declara: " En primer lugar hemos de decir que el concepto de interesado es mucho más amplio que el de legitimado ante esta jurisdicción, y para determinar este concepto hemos de acudir a lo que dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de marzo de 1999 en donde se afirma que por interesado (...) se entienda aquella persona que legítimamente justifica una razonable expectativa de obtener provecho en la consulta de los antecedentes cuyo examen puede serle útil para decidir sobre la presentación de una solicitud ante la Administración o el ejercicio de un derecho frente a ella".

Tercero: Desde ésta Institución, se ha tenido la oportunidad en anteriores ocasiones de dirigirse a diversas administraciones públicas con motivo del contenido del derecho de acceso a los expedientes públicos por parte de los ciudadanos, al amparo del artículo 37 de la Ley 30/1992 LRJ y PAC.. No obstante ello, en el presente caso, nos dirigimos a V.E. una vez valorado este expediente de queja en su totalidad, y por todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que, la unidad (...), del área de Bienestar Social y Calidad de Vida del ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, debió de facilitar a la reclamante el acceso al referido expediente administrativo, al amparo del artículo 37 y 31 de la LRJ y PAC, así como porque la misma ostenta la condición de parte interesada en el mismo, según dispone el artículo 35.1.a) LRJ-PAC.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común,

HE RESUELTO remitir a V.E. la siguiente Resolución:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- El deber de facilitar el acceso a los expedientes, así como el deber de entregar las copias de los documentos que se soliciten, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC.

Según dispone el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, deberá dar respuesta a esta Resolución en término no superior al de un mes, comunicando a esta Institución las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma o, en su caso, motivando su rechazo.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo.

DIPUTADO DEL COMUN